

RECOMENDACIÓN 43/2010

Saltillo, Coahuila a 08 de noviembre de 2010.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

Saltillo, Coahuila; a ocho (08) de noviembre de dos mil diez 2010. -----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la señora [REDACTED] [REDACTED], en ejercicio de sus propios derechos y representación del señor [REDACTED] [REDACTED] ratificada por este último, en todos y cada uno de sus términos, reclamando **la violación al derecho a la propiedad en su modalidad de ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, violación al derecho a la legalidad por actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio en su modalidad de entrar a un domicilio sin autorización judicial, y violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria**, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día tres (03) de mayo de dos mil diez (2010), compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien por sus propios derechos y representación del señor [REDACTED] [REDACTED] presentó queja en contra de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente: **"Acudo ante este Organismo protector de los derechos humanos a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo por los siguientes hechos: el día jueves (29) veintinueve de abril del presente año, siendo**

aproximadamente las diez (10) horas con cero (0) minutos, entable comunicación vía telefónica con la C. [REDACTED] [REDACTED], hermana de mi actual pareja [REDACTED] [REDACTED] y quien pregunto al de la voz (sic) sí [REDACTED] [REDACTED] se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que le respondí afirmativamente y al hacerle ver dicha situación la hermana de mi actual pareja procedió a señalarme que iba a hacer llegar a mi domicilio particular a un grupo de personas encargadas de rehabilitar a personas alcohólicas para efecto de que se llevaran a mi pareja a internar, por lo el de la voz (sic) les señaló que no era mi deseo ni el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se lo llevaran a internar en contra de su voluntad. Al finalizar la comunicación vía telefónica, llegaron a mi domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta ciudad, un grupo de jóvenes quienes decían llegar por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al no permitirles la entrada a mi domicilio dicho grupo de jóvenes entablaron comunicación vía celular con [REDACTED] [REDACTED] para hacerle ver que no les permitía la entrada a mi domicilio, por lo que momentos después [REDACTED] [REDACTED] marca a mi celular y me exige gritando que abra la puerta por lo que le respondí que las cosas no se hacen a la fuerza y la invité que acudiera a mi domicilio en compañía de su madre [REDACTED] [REDACTED] para efecto de que entablaran comunicación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a lo que respondió que su marido de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien trabaja en Palacio de Gobierno, es una persona muy influyente por lo que si no accedía por las buenas a que el grupo de jóvenes que venían por mi pareja entraran a mi domicilio procederían por medio de la fuerza pública. Siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos arribó a mi domicilio la C. [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su madre [REDACTED] [REDACTED] y al no permitirles el acceso a mi domicilio, pues tenían la intención de llevarse a mi pareja a un centro de rehabilitación en contra de su voluntad, la C. [REDACTED] [REDACTED] entablo comunicación vía celular con su esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para decirle que mandara a un grupo de Patrullas para que sacaran a mi pareja de mi domicilio. Una vez terminada la llamada telefónica con su esposo, arribaron a mi domicilio particular un grupo de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes querían entrar a mi domicilio por medio de la fuerza, por lo que les señalé que no podrían entrar a mi domicilio pues no contaban con una orden de aprehensión ni mucho menos con una orden de cateo que justificara su proceder. Al no permitirles el acceso a mi domicilio un oficial de apellido [REDACTED] procedió a golpear la puerta de mi domicilio hasta violar la cerradura y una vez estando en mi domicilio me empujó para adentrarse a la recamara donde se encontraba mi pareja para proceder a detenerlo. Una vez que pudieron sacar a mi pareja de mi domicilio procedieron a entregarlo esposado al grupo de jóvenes quienes decían

ser del Centro de Rehabilitación "[REDACTED]". Es importante hacer mención que una vez que se llevaron a mi pareja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el oficial [REDACTED] y la C. [REDACTED], trataron de intimidar a mi hermana de nombre [REDACTED] para efecto de que le firmara un documento en el cual justificara la entrada de los oficiales al domicilio, sin embargo dicho documento no llegó a firmarse ya que al lugar de los hechos llegó mi hermano [REDACTED] [REDACTED] quien le mencionó al oficial [REDACTED] que no tenía porque obligar a mi hermana a firmar la autorización para poderse meter a la casa, manifestándole también que estaban actuando mal porque no tenían una orden de cateo o aprehensión para proceder a llevarse a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se encontraban cometiendo un delito de allanamiento de morada y daños a propiedad ajena y al señalarle esto el oficial [REDACTED] se enojó con mi hermano y procedió a jalarlo de su vestimenta para después esposarlo a la parte trasera de la patrulla. Al no poder obtener los oficiales la firma de mi hermana que justificara la entrada al domicilio dichos oficiales procedieron a dejar en libertad a mi hermano [REDACTED] [REDACTED]. Por tales motivos, acudo a este Organismo protector de Derechos Humanos para que investigue los hechos anteriormente narrados, pues es evidente que se cometieron diversas irregularidades que vulneraron mis derechos humanos, así como los de mi pareja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues fue privado de su libertad de manera arbitraria...".

SEGUNDO.- En fecha once (11) de mayo de dos mil diez (2010), personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción (CRREAD), ubicado en el inmueble marcado con el número 115 de la calle Francisco Coss en la colonia San Antonio de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, lugar en que se entrevistó al señor [REDACTED] y se le hizo saber de la queja presentada por la señora [REDACTED] expresando lo siguiente: "...la deseo ratificar en todos y cada uno de sus términos, y deseo manifestar además, que la policía si actuó de manera irregular, y efectivamente un policía estaba pateando la puerta, me detuvieron arbitrariamente, entrando al domicilio de la otra quejosa, y rompieron las chapas de las puertas y efectivamente me pusieron a disposición del CRREAD (Centro de Recuperación, Rehabilitación para el Enfermo de Alcoholismo y Drogadicción)...".

TERCERO.- Una vez admitida la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, solicitando un informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día doce (12) de mayo del presente año dos mil diez (2010) por el GRAL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía

Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos: "...En respuesta al oficio No PV-0631-2010 de fecha 04 de Mayo del 2010, en el que se plantea la queja de la C. [REDACTED], en representación de [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como de lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos. La C. [REDACTED], en representación de [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, así como es violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de entrar a un domicilio sin autorización judicial, omitir deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada y detención arbitraria, toda vez que refiere que el día 29 de abril del presente el C. [REDACTED] se encontraba en su domicilio al cual arribaron un grupo de elementos de la policía preventiva queriendo entrar al domicilio por medio de la fuerza, por lo que les indicó que no podían entrar toda vez que no contaban con una orden que justificara el proceder de los oficiales, por lo que un oficial procedió a golpear la puerta hasta lograr violar la cerradura y detuvo al quejoso el cual fue entregado a un grupo de jóvenes pertenecientes al centro de rehabilitación la "[REDACTED], hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: UNICO.-Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que lo cierto es que con fecha 30 de abril a las 00:40 se le comunicó vía radio al Sub-oficial [REDACTED] y [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED] que se trasladaran a la calle [REDACTED] número [REDACTED], de la colonia [REDACTED] ya que en ese lugar se reportaba una riña, al llegar los oficiales se entrevistaron con la C. [REDACTED] la cual manifestó que habían solicitado el apoyo para detener a una persona drogadicta ya que esta era una persona muy agresiva, lo anterior para que una vez que estuviera detenido hacer los trámites para canalizarlo a una dependencia donde lo ayuden, por lo que se solicito apoyo para realizar dicha detención, momento en cual llegaron al lugar más familiares los cuales se opusieron a dicha detención manifestando que se harían cargo de él y lo ayudarían a solucionar su problema, pero en ningún momento oficiales de esta corporación entraron al domicilio del quejoso y mucho menos lo entregaron al grupo de jóvenes pertenecientes a una institución de rehabilitación. Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por el Quejoso..."

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien en fecha catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), fue entrevistado por personal de este Organismo y expuso: "...No es cierto que hubiera alguna riña ya que solo me encontraba bebiendo dentro del domicilio, y también es mentira que sea drogadicto, y ellos además si entraron a la fuerza, y además ellos, los policías, ingresaron, me esposaron y me pusieron a disposición de los jóvenes del CRREAD...".

QUINTO.- Del referido informe, mediante oficio PV-0714-2010, también se dio vista a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que manifestara lo que lo que a su interés conviniera y por lo anterior es que en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), acudió a las instalaciones de este Organismo y expuso: "...una vez que he dado lectura del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, donde manifiesta que los policías acudieron a mi domicilio por que se reportaba una riña, es totalmente falso ya que nunca sucedió así, la verdad es que nos encontrábamos en mi domicilio el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la de la voz en compañía de familiares los que me ayudaban a hacer unos "bolos" de dulces, y es el caso que llego un grupo de jóvenes a mi domicilio quienes decían ser de un centro de rehabilitación, y momentos después llego la C. [REDACTED] [REDACTED], exigiendo que le abriera la puerta y al negarme, acudieron elementos de policía municipal de esta ciudad, los cuales ingresaron a mi domicilio por la fuerza, dañando las cerraduras de mi casa, y esposando al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y lo pusieron a disposición de los jóvenes del centro de rehabilitación, y no como afirman los policías en el informe que rindieron a este Organismo, en el que mencionan falsamente que no entraron a mi domicilio y que no pusieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a disposición del mencionado centro. Deseo manifestar además que los policías intentaron coaccionar a mi hermana la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que firmara una hoja donde justificaban la detención y la entrada a mi domicilio, a lo que ella se negó, y en esos momentos llego mi hermano el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y al decirle a los oficiales que no podían entrar al domicilio si una orden y mucho menos obligar a nuestra hermana a firmar ese papel, lo esposaron y lo subieron a la patrulla, amedrentando mas a mi hermana, diciéndole que si no firmaba se lo iban a llevar, y además los policías se burlaron de mi, sobre todo el comandante [REDACTED] pues es así como le decían los otros oficiales, mencionándome de forma grosera no que no entraba, ahí me saluda a su abogado, además llegaron seis patrullas de las cuales solo pudimos identificar tres por sus números económicos: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]...".

SEXTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades, declaraciones testimoniales y documentales públicas y privadas, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos, constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos de los quejosos, por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Informe rendido con fecha 11 de mayo de 2010, mediante el oficio número **CJ/658/10**, signado por el [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

B.- Tarjeta Informativa de fecha 30 de abril de 2010, firmada por los Suboficiales [REDACTED] y [REDACTED], documento que fue anexo al informe de la autoridad.

C.- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2010, levantada con motivo de la entrevista al quejoso [REDACTED], quien desahogó la vista del informe rendido por la autoridad responsable, en los términos ya señalados.

D.- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2010, que contiene el testimonio del señor [REDACTED], trabajador voluntario del Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción, quien expresó literalmente lo siguiente: **"...los policías ingresaron por el C. [REDACTED] en el domicilio donde se encontraba y unos momentos después lo sacaron del mismo esposado y lo pusieron a disposición del CRRREAD..."**, manifestó además: **"...Los policías entraron de forma violenta al domicilio tras haber golpeado la puerta en varias ocasiones..."**.

E.- Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2010, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa [REDACTED] quien desahogó la vista del informe rendido por la autoridad responsable, en los términos ya señalados.

F.-Tres fotografías de las cerraduras dañadas de las puertas del domicilio de la quejosa [REDACTED], ubicado en el inmueble marcado con el número 1056, de la calle 17 en la colonia Mirasierra de esta ciudad de Saltillo, Coahuila.

G.- Formato de Denuncia o Manifiesto de Hechos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, presentados en fecha 19 de mayo de 2010, en la diligencia de desahogo de la vista del informe rendido por la autoridad responsable.

H.- Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2010, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED] quien literalmente narró lo siguiente: "...Aproximadamente a las 00:30 horas del día 30 de abril del año en curso, mientras me encontraba en mi domicilio ya señalado, es el caso que escuche gritos que pedían auxilio, y al salir del domicilio vimos que un grupo de oficiales de la Policía Preventiva Municipal se encontraban pateando la puerta de la casa de enfrente marcada con el numero [REDACTED] de la misma calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] domicilio de la C. [REDACTED]. Y momentos después forzaron la puerta e ingresaron al domicilio referido, y sacaron a un hombre de sexo masculino, que sólo sé, que se llama Alberto, el cual iba esposado y lo subieron con unos jóvenes a un taxi de color rojo, en esos momentos llegó el hermano de [REDACTED], el C. [REDACTED], quien les dijo a los policías que no debieron entrar al domicilio sin una orden, y los policías también lo subieron a una patrulla, y estaban forzando a la C. [REDACTED], para que les firmara un papel..."

I.- Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2010, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED], quien declaró lo siguiente: " al llegar a recoger a mi menor hijo a casa de mi tía la C. [REDACTED] y al llegar a su domicilio en frente del mismo había un grupo de oficiales, y unos saliendo del domicilio, también tenían a una persona arriba de la patrulla y momentos después lo bajaron aventándolo de la misma, y a otro lo pasaron a un taxi."

J.- Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2010, que contiene el testimonio de la C. [REDACTED], quien expresó: "...el día de los hechos llegue a casa de mi hermana y al ver las Patrullas me acerque más de prisa, en el momento que me acerco a la cochera los policías ya estaban pateando la puerta intentando abrirla hasta que lo lograron, ingresando al domicilio y sacaron esposado del domicilio a [REDACTED] por lo que fui a buscar a mi hija ya que ella se encontraba en el inmueble referido, y cuando voy a tomar a mi

hija, los oficiales ya habían subido a mi hermano de nombre [REDACTED] y es el caso que un policía me preguntó qué relación tenía con [REDACTED] por lo que yo le respondí que era la pareja de mi hermana, y me dijo que le firmara una hoja donde yo otorgaba el consentimiento para haber ingresado al domicilio, pero yo le respondí que no era mi domicilio que era el de mi hermana [REDACTED] y siguió insistiendo solicitando mi nombre después se acercaron más policías y al ver que estaban dejando en libertad a mi hermano me fui corriendo al domicilio y me metí."

K.- Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2010, que contiene el testimonio del C. [REDACTED] quien literalmente expuso: "...mientras me encontraba en mi domicilio es el caso que acudió a mí, mi tío [REDACTED], y me comentó que había un problema en casa de mi hermana y al llegar al domicilio de mi hermana, se encontraba un gran número de patrullas y mis familiares afuera y al ir ingresando al domicilio me percaté que aproximadamente seis policías sacaban del domicilio, esposado a la pareja de mi hermana [REDACTED], y al ver esto, le pregunté a uno de los oficiales que por que se lo llevaban y no me contestó, por lo que le pregunté a mi hermana que había pasado y me explicó que los policías habían forzado la puerta a base de patadas, ya una vez que se lo llevan yo veo que aproximadamente seis policías y la media hermana de [REDACTED] la señora [REDACTED], estaban diciéndole a mi hermana [REDACTED], le decían que firmara el acta que traían a lo que ella contestó que no, al ver esto yo me dirigí a hacia los oficiales y les mencioné que no la podían obligar a firmar, por lo que me detuvieron y me esposaron a la patrulla, y me hicieron que me subiera, y momentos después mi hermana [REDACTED] les decía que me bajarán o que me llevarán y momentos después al ver que estaban actuando ilegalmente me bajaron de la patrulla. También vi que los policías subieron a [REDACTED] en un taxi con unos jóvenes que decían ser de un centro de rehabilitación."

L.- Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2010, levanta por personal de este Organismo con motivo de la declaración de [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, quien literalmente narró lo siguiente: "...Que en ningún momento se detuvo a alguna persona, que entre la familia había un conflicto por la internación de esta persona, siendo una parte de ellas de quien desconozco los nombres, quien en compañía de las personas del centro de rehabilitación, lo trasladaron al mismo y por dicho conflicto optamos por retirarnos del lugar..."

M.- Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2010, levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, quien expresó: "...el día de los hechos nos trasladamos al domicilio porque estaban pidiendo un apoyo y al llegar al domicilio nos percatamos que se encontraba un grupo de personas quien dialogaban con una persona en el domicilio, la cual era hermana de una persona del sexo masculino y que esta ya tenía problemas con el alcohol además de que la persona con la que se encontraba no era su esposa; al lugar de los hechos llego la madre de la persona de sexo masculino referida, la cual dijo que quería canalizarlo a un centro de rehabilitación, en esos momentos arribaron otro grupo de personas familiares de la dueña del domicilio, por lo que se entabló una discusión mas acalorada por estas familias, entonces llegó un supuesto licenciado, quien dijo ser funcionario público del gobierno del Estado, quien al parecer era hermano de la propietaria del domicilio; así las cosas, nosotros solo les manifestamos que si existía una riña nosotros procederíamos a detener a los que intervinieran en la misma, por lo cual los invitamos a retirarse del lugar, y fue en ese momento donde el licenciado empezó a decir que se iba a quejar, y la dueña de la casa nos dijo que nos retiráramos del lugar porque eran problemas de familias. Por lo anterior nos retiramos del lugar y procedimos a hacer una tarjeta informativa, para el conocimiento de nuestros superiores". A pregunta expresa sobre si tuvo conocimiento si el señor [REDACTED] fue puesto a disposición de los jóvenes del centro de rehabilitación, menciona el oficial [REDACTED] que: "...no tuve conocimiento de esto pues ellos se retiraron del lugar..."

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día viernes treinta (30) de abril del presente año dos mil diez (2010), aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos (00:40), agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se presentaron en el domicilio particular de la señora [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, quienes por medio de la fuerza destruyeron las cerraduras de la puerta y entraron al mismo sin ninguna autorización judicial o permiso de la propietaria, para posteriormente detener arbitrariamente al señor [REDACTED] a quien de inmediato pusieron a disposición de particulares encargados de un centro de rehabilitación.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el estudio de las voces de violación que fueron calificadas en el expediente en cita, es necesario realizar un análisis de cada una de ellas en forma separada, atendiendo a los sujetos afectados en sus derechos humanos.

Primeramente, se hace referencia por lo que respecta a las voces que afectan a la señora [REDACTED], que lo son, la violación al derecho a la propiedad en su modalidad de ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada y, violación al derecho a la legalidad por actos u omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio en su modalidad de entrar a un domicilio sin autorización judicial.

La señora [REDACTED], reclamó como hechos violatorios que el día treinta de abril del presente año, arribaron a su domicilio un grupo de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes sin contar con una orden de cateo, procedieron a golpear la puerta hasta violar la cerradura para introducirse al mismo y efectuar la detención del señor [REDACTED].

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos, señalando que en ningún momento oficiales de esa corporación rompieron cerraduras ni entraron al domicilio de la quejosa, como tampoco realizaron la detención del señor [REDACTED]. Asimismo, fue declarado por los oficiales de policía que intervinieron en los hechos motivo de la queja, quienes señalaron que en ningún momento se realizó alguna detención.

En virtud de la controversia entre lo manifestado por la parte quejosa y lo informado por autoridad señalada como responsable, este Organismo recabo diversos testimonios, uno de ellos fue del señor [REDACTED], trabajador voluntario del Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción, quien expresó que los policías ingresaron por el señor [REDACTED] en el domicilio donde se encontraba. Otro testimonio, el de la señora [REDACTED], quien narró que al salir de su domicilio vio que un grupo de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se encontraban pateando la puerta de la casa de la señora [REDACTED] y momentos después, forzaron la cerradura e ingresaron al domicilio anteriormente señalado. Asimismo, la señora [REDACTED] declaró que al llegar a recoger a su menor hijo al domicilio de [REDACTED] observó que en frente de este había un grupo de oficiales y unos de ellos saliendo del domicilio; también, la señora [REDACTED], manifestó que al llegar al domicilio de su hermana [REDACTED], vio que varios elementos de la policía se encontraban pateando la puerta hasta lograr abrirla e ingresaron al domicilio, refirió además, que uno de los oficiales la presionó para que le firmara una hoja donde ella otorgaba el consentimiento para haber ingresado al domicilio. Esta última testigo, presentó a la Comisión el Formato de Denuncia de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal que le intentaron hacer firmar los oficiales que intervinieron en los hechos de queja, y también, adjuntó tres fotografías donde se aprecian las cerraduras dañadas de las puertas del domicilio de la quejosa [REDACTED].

Al realizar un análisis lógico-jurídico de tales evidencias, se logra acreditar la existencia de los actos violatorios a los derechos humanos de los quejosos, siendo responsables los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes destruyeron la cerradura del inmueble ubicado en el número [REDACTED], de la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, y se introdujeron en el domicilio señalado, violaciones que constituyen daños a propiedad ajena y allanamiento en propiedad privada.

Todas estas acciones de la autoridad, resultan violatorias al derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de la propiedad, derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 16, cuyo precepto establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ..."*. Estas garantías también se contienen en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal De Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."* Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su numeral IX que *"Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio"*. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en sus artículos 17.1 y 17.2 que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"* y *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*. Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: *"Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."*

Por todos estos motivos, resulta evidente que la autoridad debe respetar la inviolabilidad de las propiedades o posesiones de las personas, evitando todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada les impone.

Por lo que respecta a los hechos violatorios en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED], podemos afirmar que dicha persona, al ratificar la queja argumentando que sufrió una violación a sus derechos humanos consistente en la violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria. El día once de mayo del presente año, personal de este Organismo se

entrevistó con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en esos momentos se encontraba internado en el Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción, circunstancia que corroboró la queja presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando que efectivamente los elementos de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, actuaron de forma irregular al detenerlo dentro del domicilio de la diversa quejosa, para después ponerlo a disposición del personal del Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción.

La autoridad responsable al rendir su informe negó el haber ingresado al domicilio de la quejosa y mucho menos la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ponerlo a disposición de personal del Centro de Recuperación y Rehabilitación.

Así las cosas, ante la discrepancias entre lo declarado por la parte quejosa y el informe rendido por la autoridad responsable, personal de esta Comisión recabó los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar al momento que ocurrieron los hechos, todos ellos concordantes y coincidentes en sus declaraciones, afirmando que los oficiales de policía se introdujeron a la casa ubicada en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta ciudad, sacando esposado al señor [REDACTED] [REDACTED] a quien pusieron a disposición de un grupo de jóvenes que se lo llevaron en un taxi color rojo.

Luego entonces, ante la congruencia de los testimonios aunados con las documentales presentadas, se acreditada que el día treinta de abril del presente año, los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, ingresaron en el domicilio de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], forzando las cerraduras de la puerta del inmueble referido, y sin contar con una autorización judicial o de quien debiera darla, realizaron la detención arbitraria del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Las evidencias documentales y los testimonios referidos, desvirtúan lo declarado por la autoridad y producen convicción en quien esto resuelve en el sentido de que se trató de una violación al derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica. Dichos atestos deben considerarse veraces, en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún ánimo de

beneficiar indebidamente al impetrante. Además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646.

TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Asimismo, la circunstancia de que algunos de los deponentes sean familiares entre sí, no necesariamente implica que a sus testimonios se les prive de valor probatorio. Para robustecer este argumento, cabe citar la siguiente tesis de los Tribunales Federales:

TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

Del estudio de las evidencias referidas, resulta inconcuso que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, fueron quienes detuvieron al señor [REDACTED] dentro del domicilio de la diversa quejosa [REDACTED] realizando una detención arbitraria, violentando así, su derecho a la libertad, acción que va en contra de diversas disposiciones legales, pues atenta contra las garantías de libertad del ciudadano, que en este caso, se traducen en la necesidad de contar con una orden expedida por la autoridad competente o de sorprenderlo en delito flagrante para privarlo de su libertad, tal como lo establece el invocado artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Al mismo tiempo, se incumplió con disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas"*

conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú, respectivamente, que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Conviene tener presente que, como sucede también con el párrafo segundo del artículo 14 en el caso de los actos privativos, para el artículo 16 establece la protección universal frente a los actos de molestia. Es decir, cuando el artículo 16 dispone que "Nadie puede ser molestado...", está asignando una protección frente a la molestia a favor de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, con independencia de sus edad, estado civil, lugar de residencia, situación migratoria, posición social, estado de salud, ideología, etcétera. La protección del artículo 16, párrafo primero, es por tanto universal en el sentido más amplio que la palabra pueda tener en el campo de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, p. 512). De acuerdo con el principio de legalidad, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa, toda vez que en el Estado de Derecho "ya no se admiten poderes personales como tales, por la razón bien simple de que no hay ninguna persona

sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad".

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"*. Artículo 2.- *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*.

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de alguna persona cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos de los quejosos o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos, sino mas bien es, dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores, se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por

los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] al haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar

insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. .